



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0646/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., contra la Sentencia núm. 00092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00092-2015, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento incoada por el señor SANTIAGO MORALES CEDEÑO en fecha 30 de junio del presente año, por haber sido depositada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: En cuanto al fondo, se RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por lo misma no cumplir con las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante señor SANTIAGO MORALES CEDEÑO, a la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO y a los intervinientes forzosos BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., CONSEJO NACIONAL DE ZONAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCAS, ASOCIACIÓN NACIONAL DE ZONAS FRANCAS y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al señor Santiago Morales Cedeño el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) y al interviniente forzoso Banco Popular Dominicano, C. por A., el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante comunicación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Pretensiones de la recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), en contra de la referida sentencia núm. 00092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). En dicho escrito solicita que sea revocada la referida sentencia y, por vía de consecuencia, se ordena al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, cumplir con lo dispuesto en los artículos 23, 39, 40, 46 y 47 del Decreto núm. 630-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, en relación con el aval desembolsado en favor del recurrente o la imposición de un asterinte en su defecto.

El recurso precedentemente descrito fue notificado al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Crédito Público, a la Secretaría de la Procuraduría General Administrativa y a la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) mediante el Acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 144/16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), en su Sentencia núm. 00092-2015, rechazó en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Santiago Morales Cedeño en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, bajo los siguientes argumentos:

a. Al tratarse la especie de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, siendo criterio de este Tribunal que tanto la improcedencia como la notoriedad (sic) improcedencia sólo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dichos medios de inadmisión propuestos por la parte accionada y por la Procuraduría General Administrativa.

b. El presente caso trata de una Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por el señor SANTIAGO MORALES CEDEÑO, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO en fecha 30 de junio del presente año, con el propósito de que se le ordene a las instituciones accionadas realizar un acuerdo transaccional en el cual conste que el accionante en su condición de Presidente de la empresa INALERT MANUFACTURING INC., pagará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensualmente al Estado Dominicano el monto de (US\$1,000.00) sin que se impongan intereses y moras retroactivas acumuladas.

c. La parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO alega que no se le han vulnerado derechos fundamentales, en razón de que el otorgamiento de los avales a esas empresas no se rige por la Ley No. 6-06 sino la Ley No. 174-07.

d. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA concluyó solicitando que se rechace el amparo de cumplimiento por entender que la parte accionada no ha incurrido en omisión legal.

e. Nuestro Tribunal Constitucional con relación al amparo de cumplimiento ha expresado que: “El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley Núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento”.¹

f. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que este Tribunal ordene tanto a la parte accionada como a las entidades intervinientes forzosas la redacción de un acuerdo notarializado (sic) en el cual conste que realizará pagos por la suma de US\$1,000.00 sin que se le impongan intereses y moras retroactivas acumuladas.

g. Del estudio del presente caso hemos podido apreciar que la solicitud del accionante lejos de perseguir el cumplimiento de una ley, acto administrativo o que un funcionario público otorgue la eficacia de alguno de ellos; se encuentra encaminada a que ordenemos la suscripción de un acuerdo notarializado (sic) en el cual el accionante se libere del pago de intereses y moras retroactivas, propósito

¹ Sentencia TC/0218/13, del 22 de noviembre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no puede verse amparado por la vía del amparo de cumplimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que además al no pretenderse el cumplimiento de un acto administrativo o una ley su solicitud deviene en improcedente por no cumplir con los presupuestos que exige el señalado artículo 104 de la ley que rige la materia, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento depositada por el señor SANTIAGO MORALES CEDEÑO en representación de la empresa INALERT MANUFACTURING INC, ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de amparo

La parte recurrente, señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., pretende que sea revocada la referida sentencia y, por vía de consecuencia, se ordene al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Crédito Público, cumplir con lo dispuesto en los artículos 23, 39, 40, 46 y 47 del Decreto núm. 630-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ... en adición a los hechos expuestos en la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO depositada por ante los Jueces que componen la TERCER SALA del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y los cuales constan en dicho escrito. Vale destacar que en virtud de las disposiciones del artículo No. 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimiento Constitucionales, tanto la parte recurrente, el Sr. Santiago Morales Cedeño, en su condición de Presidente de la empresa INALERT MANUFACTURING INC., como los suscritos abogados, actuando en nombre y representación, INTIMAMOS Y PUSIMOS EN MORA, al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO, mediante el ACTO NO. 575/15, DE FECHA 03-06-2015, instrumentado por el Ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, para que dichas instituciones demuestren que actuaron conforme a lo que establecen los artículos Nos. 23, 39, 40, 46 y 47, del DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 2-06, SOBRE CREDITO PUBLICO, en relación al AVAL desembolsado a la parte recurrente, el SR. SANTIAGO MORALES CEDEÑO, en su condición de Presidente de la empresa INALERT MANUFACTURING INC., en virtud de la Ley No. 174-07, de fecha 17-07-2007, Sobre Avales Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte, a lo que dichas instituciones gubernamentales NUNCA OBTEMPERARON.

b. ... aunque la secretaría de dicho tribunal CERTIFICA que la precitada sentencia fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 31-08-2015, dicha CERTIFICACIÓN es improcedente e infundada, toda vez que no fue sino hasta el 02-12-2015, o sea, NOVENTA Y DOS (92) DIAS DEPUES, que dicha secretaria notifica al suscrito abogado la precitada sentencia, ya que la misma no estaba lista, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84 de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarlas”; y el artículo No. 69 de nuestra Carta Magna, en cuanto al DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137-11.

c. ... entre otras cosas, la parte recurrente, el SR. SANTIAGO MORALES CEDEÑO, en su condición de Presidente de la empresa INALERT MANUFACTURING INC., entiende que el tribunal a-quo ERRÓ en RECHAZAR la acción de AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en virtud de que dicha acción no reúne los requisitos del artículo No. 104, de la Ley No. 137-11, pues el tribunal a-quo, vulneró e inobservó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, no figura motivación alguna con respecto a las piezas probatorias que fueron aportadas por la parte recurrente, piezas estas que prueban de manera inequívoca la violación a las disposiciones contenidas en los artículos (sic) Nos. 23, 39, 40, 46 y 47, del DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 2-06, SOBRE CREDITO PUBLICO, en relación al AVAL desembolsado a la parte recurrente, el SR. SANTIAGO MORALES CEDEÑO, en su condición de Presidente de la empresa INALERT MANUFACTURING INC., en virtud de la Ley No. 174-07, de fecha 17-07-2007, Sobre Avales Desembolsados al Sector de Zonas-Francas de la Región Norte;*

b) *Que hubo una rotunda desnaturalización en la sentencia de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos apartados en relación a la realidad existente, así como los términos del artículo No. 104, del AMPARO DE CUMPLIMIENTO en la Ley No. 137-11, sobre el aspecto constitucional;*

c) *Que es muy obvia y tiene falta de motivación el alegado RECHAZO del proceso facultándose del articulado No. 104, de la Ley No. 137-11; Soslayando el verdadero contenido del articulado;*

d) ...

e) *En cambio, el amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo No. 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. En ese sentido, a la fecha de hoy el Ministerio de Hacienda, en virtud del AVAL desembolso, no ha demostrado que actuó conforme a los precitados artículos del REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE GASTOS PUBLICOS, y por vía de consecuencia, dicha institución gubernamental hoy pretende cobrar el AVAL desembolsado, sin ningún tipo de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentado (título ejecutivo) que demuestra el cumplimiento del DEBIDO PROCESO establecido por el precitado reglamento;

f) Que no se pudo comprobar una violación a la Ley No. 137-11, en su articulado 104, por parte del recurrente; conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos argumentados y evocados en relación a la omisión hechas por esa institución gubernamental;

g) En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. Es en esa tesitura que vale citar el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, que está siendo invocado por el recurrente, el SR. SANTIAGO MORALES CEDEÑO, en su condición de Presidente de la empresa INALERT MANUFACTURING INC., para aplicar en las acciones de amparo de cumplimiento cuya procedencia no esté sujeta, como NO lo está en el presente caso al ejercicio de una facultad discrecional del MINISTRO DE HACIENDA, EN NO HACER LO QUE DICHO REGLAMENTO IMPONE MANDA;

h) En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo No. 107, de la Ley No. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento, el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los QUINCE(15) DIAS laborables siguientes a la presentación de la solicitud", requisito cumplido por el recurrente, tal y como lo demuestra la notificación del ACTO NO. 575/15, de fecha 03-06-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN MATIAS CARDENES JIMENEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal :Superior Administrativo, para que la parte recurrida demuestre que actuó conforme a lo que establecen los artículos (sic) Nos. 23, 39, 40, 46 y 47, del DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 2- 06, SOBRE CREDITO PUBLICO, en relación al AVAL desembolsado a la parte recurrente, el SR. SANTIAGO MORALES CEDEÑO, en su condición de Presidente de la empresa INALERT MANUFACTURING INC., en virtud de la Ley No. 174-07, de fecha 17-07-2007, Sobre Avaes Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte, a lo que dichas instituciones gubernamentales NUNCA HAN OBTEMPERADO HASTA LA FECHA DE HOY;

i) No obstante lo anteriormente expuesto, el literal "e", del artículo No. 108 de la referida ley dispone la improcedencia del amparo de cumplimiento, la cual se da "cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario, en el presente caso el MINISTRO DE HACIENDA", pero resulta que en ninguna parte de: (a) La Ley No. 494-06, Sobre Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27-12-2006; (b) La Ley No. 2-06, Sobre Crédito Publico; (c) El DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN de la Ley No. 2-06, Sobre Crédito Publico; o (d) La Ley No. 174-07, de fecha 17-07-2007, Sobre Avaes Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte, EL MINISTRO DE HACIENDA GOZA DE POTESTAD DISCRECIONAL PARA DESEMBOLSAR LOS AVALES DE LA PRECITADA LEY NO. 174-07, SIN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS NOS. 23, 39, 40, 46 y 47, del DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 2-06, SOBRE CREDITO PUBLICO, PARA JUSTIFICAR LA FORMA ARBITRARIA QUE ACTUALMENTE EJERCE EN CONTRA DE PARTE RECURRENTE;

j) En el presente caso el suscrito abogado invoca la atención de este tribunal constitucional (sic) a los fines de que se observe: (a) La Ley No. 494-06, Sobre Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27-12-2006; (b) La Ley No. 2-06, Sobre Crédito Publico; (c) El DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN de la Ley No. 2-06, Sobre Crédito Publico; y (d) La Ley No. 174- 07, de fecha 17-07-2007, Sobre Avaes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte, en las cuales NO SE HA CONFERIDO NINGUNA FACULTAD DISCRECIONAL AL MINISTRO DE HACIENDA, para el cobro de los AVALES desembolsados a los empresarios del sector de Zonas Francas, en virtud de la Ley No. 174-07, de fecha 17-07-2007, sin el cumplimiento previo del DEBIDO PROCESO, NO quedando incluida dentro de las precitadas leyes la EJECUCION DE COBROS COMPULSIVOS DE ESOS AVALES CONTRARIO A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR EN EL ART. 545, DEL C.P.C., en pocas palabras, SE DEPOSITARON ESOS AVALES EN CUENTAS PARTICULARES SIN REQUERIRSE LA FIRMA DEL DEUDOR, MEDIANTE UN ACUERDO, CONTRATO O PAGARE NOTARIAL EN BENEFICIO DEL ESTADO DOMINICANO, TODO CONTRARIO A LO ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS NOS. 23, 39, 40, 46 y 47, del DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 2-06, SOBRE CREDITO PUBLICO;

k) Respecto de lo decidido en la sentencia recurrida, este tribunal debe considerar que no se corresponde con el derecho, en razón de que la acción de amparo de cumplimiento no debió ser RECHAZADA, sino acogerse parcialmente, particularmente en lo que concierne a responder la solicitud de depositar por ante el recurrente el agotamiento del proceso establecido en los artículos (sic) Nos. 23, 39, 40, 46 y 47, del DECRETO NO. 630-06, de fecha 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 2-06, SOBRE CREDITO PUBLICO, en relación al AVAL desembolsado a la parte recurrente, el SR. SANTIAGO MORALES CEDEÑO, en su condición de Presidente de la empresa INALERT MANUFACTURING INC., en virtud de la Ley No. 174-07, de fecha 17-07-2007, Sobre Avals Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte, a lo que dichas instituciones gubernamentales NUNCA HAN OBTEMPERADO HASTA LA FECHA DE HOY;

l) La Administración Pública, en la especie, el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO, tienen la obligación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responder las reclamaciones que hagan las personas físicas y las jurídicas, de lo contrario violaría el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución, texto según el cual las garantías del debido proceso se aplican en el ámbito administrativo;

*d. Según los textos transcritos en los párrafos anteriores, los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a ser otorgados por el Gobierno Central, deben cumplir con las siguientes características básicas: especificar el tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa; el Instrumento de endeudamiento; el Tipo de moneda (pesos dominicanos o divisas extranjeras); el Monto máximo autorizado para la operación; el Plazo mínimo de amortización; la Tasa de interés máxima; y el Destino del financiamiento, entre otras disposiciones, las cuales **DEBEN HACERSE POR ESCRITO ANTE UN NOTARIO**. De manera que la ausencia de respuesta del **MINISTERIO DE HACIENDA** y la **DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO**, constituye una inobservancia de la referida normativa, lo cual tipifica uno de los supuestos del amparo de cumplimiento, según lo impone el artículo No. 104 de la Ley No. 137-11;*

*e. En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito abogado entiende que el tribunal a-quo que dictó la sentencia en cuestión, actuó **INCORRECTAMENTE**, en razón se que la acción de amparo de cumplimiento procede contra aquellas actuaciones administrativas cuyo ejercicio **NO DEVENGA** de una potestad discrecional de la administración que **NO** haya sido calificada como tal por las precitadas leyes. Por ello, procede declarar **ADMISIBLE** el presente recurso de revisión constitucional que hoy depositamos por ante los jueces que integran este honorable tribunal y solicitar la **REVOCACION** de la sentencia recurrida.-*

f. En esa misma tesitura, el artículo No. 104 de la Ley No. 137-11, establece que: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento literal”;

g. (d) Que el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., atendiendo al derecho que le otorgaba el contrato de garantía y en virtud de no haberse renovado dicha garantía, ejecutó el Aval concedido por el Estado Dominicano entíendase el Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, en virtud de la precitada Ley No. 174-07, procediendo el Banco del Reservas de la República Dominicana por instrucciones del Ministerio de Hacienda a pagar en manos del indicado banco la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (US\$996,000.00), por vía de consecuencia, el Ministerio de Hacienda se constituyó en el Acreedor subrogatario de la sociedad de comercio INALERT MANUFACTURING, INC.

h. Que contrario a lo que establece el literal "a" y lo que establece la parte infine del literal "d" de la precitada INTIMACION DE PAGO, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE HACIENDA, no cumplir con los requisitos establecidos por el Legislador a través de los artículos (sic) Nos. 1249, 1250 y 1251, del Código Civil Dominicano, es decir, que para que la parte recurrida, el MINISTERIO DE HACIENDA, adquiriera la calidad de ACREEDOR SUBROGADO, "Es preciso, para que esta subrogación sea válida que el acta de préstamo (la cual nunca se suscribió entre la parte recurrente y la parte recurrida), y el pago se hagan ante notario; que en el acto de préstamo se declare que la suma ha sido prestada para hacer el pago, y que en el finiquito se declare que el pago ha sido hecho con la cantidad dada con éste objeto por el nuevo acreedor", por lo que la parte recurrida, el MINISTERIO DE HACIENDA, no se constituyó en Acreedor subrogatario de la sociedad de comercio INALERT MANUFACTURING, INC., por no cumplir con las disposiciones de los precitados artículos (sic).-

i. Que haciendo un breve análisis jurídico en relación a la INTIMACION DE PAGO que la parte recurrida, el MINISTERIO DE HACIENDA, pretende hacer valer, la misma es IMPROCEDENTE y carece de validez jurídica, toda vez que, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún momento la parte recurrente, el ING. SANTIAGO MORALES CEDEÑO, en su condición de Presidente de la empresa INALERT MANUFACTURING, INC., ha firmado un PAGARE NOTARIAL, RECONOCIMIENTO DE DEUDA o ACUERDO TRANSACCIONAL como título ejecutorio ni con el BANRESERVAS ni con el MINISTERIO DE HACIENDA, que establezca o avale plazos, intereses y moras ni de manera actual o RETROACTIVA.-

j. Que en virtud del análisis de la Ley No. 8-90, de fecha 15-01- 1990, Sobre Fomento de Zonas Francas; y la Ley No. 6-06, de fecha 20-01-2006, Sobre crédito Público, el Poder Ejecutivo emite el Decreto No. 201-07, de fecha 09-04-2007, se creó una Comisión de Apoyo para las empresas de zonas francas que tendrá como función principal recomendar al Estado dominicano, que autorice a las instituciones del sector público financiero, a utilizar cualquier mecanismo que permita apoyar a dichos sectores previamente indicados, ya sea mediante préstamos directos, avales o cualquier otro instrumento financiero, así como también sugerir y recomendar las condiciones y límites de los mismos.- Sin embargo, en dicho Decreto solamente se menciona al Ministerio de Hacienda, solo en el artículo No. 1, de la Ley 174-07, para suscribir un Aval Financiero con la única finalidad de garantizar los préstamos que otorgarán los bancos comerciales a las empresas de zonas francas de los sectores textiles, confección, pieles y calzados, por un monto de hasta Mil Doscientos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$1,200,000,000.00), todo lo anteriormente citado contradice las disposiciones del Decreto No. 630-06, del 27-12-2006, que crea el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO. 6-06, SOBRE CREDITO PUBLICO, pues no se cumplió con el DEBIDO PROCESO establecido en dicha legislación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, no depositaron su escrito de defensa, no obstante reposar constancia en el expediente de la notificación del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, mediante el Acto núm. 144/16, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, en su escrito de defensa depositado el catorce (14) de marzo de dos mil quince (2015), solicita que sea declarado inadmisibles o a su vez sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. ... el recurrente en la relación de derecho del presente recurso de revisión avoca los siguientes medios:

- 1. Desnaturalización de los hechos.*
- 2. Errónea interpretación de los hechos.*
- 3. Falta de motivación.*

b. ... bastara con que ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c. ... el recurrente ha basado su Recurso de Recurso de Revisión en los artículos 26, de la Ley No. 6-06 sobre Crédito Público de fecha 1 de junio del 2006, el Decreto No. 630-06 de fecha 27 de diciembre de 2006 y la Ley No. 174-07 de fecha 17 de julio del 2005 y los artículos 7 y 66 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Es preciso aclarar que se trata, por una parte, de meros alegatos o citas de textos, sin mencionar violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y normas legales, lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, por consiguiente carece de fundamento el medio de violación a las leyes referidas, debiendo ser por ello desestimado.

d. ... si observamos los textos legales invocados por el recurrente notaremos que el mismo solo se limitó a mencionarlo en su instancia de revisión no lo transcribió ni mucho menos lo vinculó a su caso de manera específica, lo que indica que no explico a ese Honorable Tribunal de qué manera el entiende le fueron vulnerados dichos textos legales, lo cual imposibilita no solo a la administración de darle contestación a sus pretensiones sino que le impide ese Honorable Tribunal pronunciar la violación los Artículos 184 y 185 de la Constitución de la República y en los artículos 7, 66 y 72 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 0092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la referida sentencia núm. 0092-2015 al señor Santiago Morales Cedeño, el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) y al interviniente forzoso Banco Popular Dominicana, C. por A., el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).
- c) Acto núm. 144/16, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Acto núm. 575/15, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e) Acto núm. 178/2015, del dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que supuestamente el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, se niegan a cumplir con el Decreto núm. 630-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, al no entregarle al señor Santiago Morales Cedeño, en calidad de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., los documentos que conforman la formalización del aval al sector de zonas francas de la región norte, que garantizó un préstamo otorgado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., a la referida empresa Inalert Manufacturing Inc., por lo que procedió a poner en mora tanto al Ministerio de Hacienda como a la Dirección General de Crédito Público a que cumplieran con dicha entrega, mediante un acto de alguacil.

Al no obtener respuesta alguna, procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado por su Tercera Sala. Ante la inconformidad de dicho fallo incoó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a) En las revisiones constitucionales de sentencia de amparo se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la *parte in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.²*

b) En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12³ establecido que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia como el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c) En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que al ser notificada la sentencia objeto de este recurso de revisión el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante comunicación de la

² Negrita y subrayado nuestro.

³ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente, señor Santiago Morales Cedeño, en calidad de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., interpuesto el referido recurso el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) deviene que fue presentado dentro del plazo de ley.

d) Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, debemos de conocer los medios de inadmisibilidad planteados por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que dicho recurso no cumple con lo prescrito en el artículo 96 y 100 de la Ley núm. 137-11,⁴ en cuanto a que en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional solo hace referencia de meros alegatos o citas textos, sin mencionar violaciones constitucionales y normas legales, lo cual no sustenta una demostración de vulneración del derecho fundamental.

e) En tal sentido, el Tribunal Constitucional a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, ha podido determinar, que la parte recurrente, señor Santiago Morales Cedeño, en calidad de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el referido artículo 96,⁵ ya que se encuentra debidamente motivado, en tanto que argumenta las situaciones fácticas de la controversia y la vulneración que supuestamente incurrió la sentencia objeto de dicho recurso, núm. 00092-2015, tales como la incorrecta valoración de lo prescrito en los artículos 107 y 108 de la señalada ley núm. 137-11.

f) En consecuencia, conforme a todo lo antes señalado, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de consignarlo en el presente *decide*.

⁴ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

⁵ Ley núm. 137-11. Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Expediente núm. TC-05-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., contra la Sentencia núm. 00092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En cuanto a que el presente recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

i) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente recurso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que el conocimiento del mismo podrá permitir al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y finalidad del amparo de cumplimiento, en la elaboración de acto contentivo de un aval por parte de la Administración Pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y un particular, para el otorgamiento de un préstamo bancario al sector correspondiente de zona franca de textil y de calzado.

11. En cuanto al recurso de revisión constitucional de amparo

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de que el señor Santiago Morales Cedeño, en calidad de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, a fin de que dichas instituciones demuestren que actuaron conforme a lo que establecen los artículos 23, 39, 40, 46 y 47, del Decreto núm. 630-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, en relación con el aval desembolsado, en virtud de la Ley núm. 174-07, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), sobre Avaes Desembolsados al Sector de Zonas Francas de la Región Norte, ante el Tribunal Superior Administrativo y, por ende, le entreguen la documentación que justifique el referido aval para la obtención del préstamo otorgado por el Banco Popular Dominicano.

b. En ocasión de la interposición de la referida acción de amparo de cumplimiento, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00092-2015, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), falló rechazando la misma, por no cumplir con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, bajo los siguientes motivos:

5.7 Del estudio del presente caso hemos podido apreciar que la solicitud del accionante lejos de perseguir el cumplimiento de una ley, acto administrativo o que un funcionario público otorgue la eficacia de alguno de ellos; se encuentra encaminada a que ordenemos la suscripción de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo notariado (sic) en el cual el accionante se libere del pago de intereses y moras retroactivas, propósito que no puede verse amparado por la vía del amparo de cumplimiento en virtud de las disposiciones del artículo 104 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que además al no pretenderse el cumplimiento de un acto administrativo o una ley su solicitud deviene en improcedente por no cumplir con los presupuestos que exige el señalado artículo 104 de la ley que rige la materia, razón por la cual se procede a rechazar la presente Acción de Amparo de Cumplimiento depositada por el señor SANTIAGO MORALES CEDEÑO en representación de la empresa INALERT MANUFACTURING INC, ante este Tribunal Superior Administrativo.

c. Ante la inconformidad con la referida sentencia, el señor Santiago Morales Cedeño, en calidad de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, solicitando que se revoque la misma y se ordene al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Crédito Público cumplir con lo dispuesto en los artículos 23, 39, 40, 46 y 47 del Decreto núm. 630-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, en relación al aval desembolsado en su favor.

d. En tal sentido, la parte ahora recurrente argumenta que la sentencia de amparo objeto del presente recurso adolece de falta de motivación al rechazar la acción de amparo de cumplimiento, así como una rotunda desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados y de los términos del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ya que el legislador estableció en el ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones, requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El juez de amparo, a través de la Sentencia núm. 00092-2015, determinó que la acción de amparo de cumplimiento que ahora nos ocupa, no se puede ver conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la señalada ley núm. 137-11, ya que no cumple los presupuestos establecidos en el mismo.

f. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el juez de amparo al dictar la sentencia objeto de este recurso, real y efectivamente no se basó en las disposiciones que rigen la figura de la acción de amparo de cumplimiento al rechazar la misma, bajo la consideración de que si la acción deviene notoriamente improcedente se debe conocer su fondo y, por consiguiente, rechazarla, ya que lo que pretende el accionante en amparo de cumplimiento es que se ordene a los accionados así como a los intervinientes forzosos la realización de un acuerdo notariado en el cual conste que se realizarán pagos mensuales de mil dólares americanos (\$1,000.00), por lo que conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 108⁶ de la referida ley núm. 137-11 dispone que, en caso de que no se cumpla con el procedimiento establecido al respecto, se debe proceder a declarar su improcedencia, no a rechazar la acción de amparo de cumplimiento, por lo que se debe revocar la Sentencia núm. 00092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

g. En consecuencia, procede avocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa. En tal sentido, la parte accionada, Ministerio de Hacienda y la Dirección de Crédito Público, en su escrito de defensa en la referida acción argumentan que la misma debe ser declarada improcedente en virtud de lo

⁶ Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.
- f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

Expediente núm. TC-05-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., contra la Sentencia núm. 00092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el literal e) del artículo 108,⁷ de la Ley núm. 137-11,⁸ toda vez que la petición de que se ordene a las accionadas que se avengan a la celebración de un acuerdo transaccional invade las facultades privativas del Ministerio de Hacienda otorgadas en virtud de la Ley núm. 174-07, sobre la emisión de un aval financiero como garantía a los préstamos otorgados por los bancos comerciales a las empresas de zonas francas y la Ley núm. 494-06, Orgánica del Ministerio de Hacienda.

h. En ese sentido, el referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, **ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal,**⁹ ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

i. En ese sentido, este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0205/14¹⁰ el criterio siguiente:

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

⁷ Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

...

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

⁸ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

⁹ Negrita y subrayado nuestro.

¹⁰ Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En ese sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como si lo esta en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.

j. El Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la parte accionante, el señor Santiago Morales Cedeño, en calidad de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., alega que interpuso esta acción de amparo de cumplimiento a fin de que el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Crédito Público, cumplan con lo establecido en los artículos 23, 39, 40, 46 y 47 del Decreto núm. 630-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, los cuales disponen:

Artículo 23. Las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos especificarán, para cada una de las operaciones de crédito público, incluyendo avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza a ser otorgados por el Gobierno Central, las siguientes características básicas:

Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa

Instrumento de endeudamiento

Tipo de moneda (pesos dominicanos o divisas extranjeras)

Monto máximo autorizado para la operación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plazo mínimo de amortización

Tasa de interés máxima

- *Destino del financiamiento.*

Artículo 39. Las operaciones de crédito público que requieran el otorgamiento de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Central, deben estar previstas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en una Ley específica.

*Párrafo I: La Dirección General de Crédito Público tendrá a su cargo el análisis de las solicitudes de otorgamiento de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Central; así como para la suscripción de cartas de crédito por parte de la Institucional del Sector Público, **para lo cual requerirá la documentación que considere necesaria para llevar a cabo la evaluación financiera**¹¹ y el riesgo contingente, que asumiría el Gobierno Central como consecuencia de estas operaciones.*

Párrafo II: A efectos, las entidades del sector público que requieran el otorgamiento de un aval deberán efectuar una presentación ante la Secretaría de Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, en la que, como mínimo, se consignará lo siguiente:

- 1. Justificación pormenorizada de la necesidad de llevar a cabo la operación y la imposibilidad de acceder a otros instrumentos de financiamiento.*
- 2. Condiciones financieras del pasivo contingente que asumiría el Estado (plazos, tasas de interés, etc.)*

¹¹ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Destino del financiamiento.*

Párrafo III: La propuesta será analizada y evaluada por la Secretaría de Estado de Finanzas y, de contar con su conformidad, será incluida en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, o en una ley específica, tal como establece el artículo 26, de la Ley 6-06.

Artículo 40. Una vez cumplido el requisito de autorización del otorgamiento del aval o garantía en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, o en una ley específica, las entidades que hayan requerido el otorgamiento del aval o garantía del Gobierno Central, deberán llevar a cabo una nueva presentación ante la Dirección General de Crédito Público, en la que solicitarán e incluirán, además de lo exigido en el artículo 20, para la autorización previa para contraer endeudamiento, la siguiente información:

1. *estado patrimonial, a la fecha de la solicitud, con un detalle pormenorizado de los activo y pasivos.*

2. ...

3. ...

4. ***informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por el Gobierno Central hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual, nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente e importe del saldo pendiente de pago.***¹²

5. ...

¹² Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I: La emisión del aval o garantía se instrumentará mediante una nota dirigida a la institución o entidad acreedora, suscrita por el Secretario de Estado de Finanzas, en la que se dejará constancia de:

- 1. Las condiciones financieras de la operación avalada.*
- 2. El compromiso asumido por el Gobierno Central, en caso de incumplimiento por parte del deudor principal.*
- 3. Plazo mínimo en el que la institución o entidad acreedora deberá informar, antes de proceder a la ejecución (débito en las cuentas corrientes de la Tesorería Nacional, etc.) del aval o garantía.*

Párrafo II: ...

Artículo 46...

*Artículo 47. La Dirección General de Crédito Público llevará un registro de las autorizaciones de endeudamiento otorgadas por la Secretaría de Estado de Finanzas y emitirá la certificación de saldo disponible, de la autorización conferida por el Poder Legislativo para las operaciones de endeudamiento interno y externo o de la concedida para otorgar avales a favor de entidades del sector público no financiero; **llevará el registro y seguimiento de los pagos efectuados por las entidades cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central, que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios e informará los casos de incumplimiento para su gestión de cobro.**¹³*

k. En consecuencia, conforme a lo antes consignado, las normas que pretende la parte accionante, hoy recurrente, hacer cumplir, claramente evidencian que dichos artículos le otorgan una facultad discrecional al Ministerio de Hacienda, de otorgar

¹³ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no el aval para el otorgamiento de un préstamo, solo le impone la remisión de dicho aval contentivo de los requerimientos necesarios para el otorgamiento del solicitado préstamo, mediante una nota dirigida a la institución o entidad acreedora, suscrita por el ministro de Hacienda.

l. En tal sentido, el Tribunal Constitucional pudo acreditar que la parte recurrente, señor Santiago Morales Cedeño, en calidad de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., cumplió el requisito exigido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11,¹⁴ mediante el Acto núm. 575/15, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, para que la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público demuestre que actuó conforme a lo que establecen los artículos 23, 39, 40, 46 y 47, del Decreto núm. 630-06, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 6-06, sobre Crédito Público, en relación al aval desembolsado a la antes señalada parte recurrente.

m. No obstante, con lo antes dicho y conforme a lo establecido en el señalado artículo 108 de la Ley núm. 137-11, específicamente literal “e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario,” procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

n. En este sentido, en el caso de la especie, los asuntos relacionados a la entrega del aval otorgado por el Ministerio de Hacienda para la obtención de un préstamo bancario al sector correspondiente a zona franca textil y de zapatos de la región norte, es una facultad discrecional, por lo que procede acoger el presente recurso de

¹⁴ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborales siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Expediente núm. TC-05-2016-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., contra la Sentencia núm. 00092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho ante anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc., contra la Sentencia núm. 00092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes, la Sentencia núm. 00092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Santiago Morales Cedeño, en su condición de presidente de la empresa Inalert Manufacturing Inc.; a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, Dirección General de Crédito Público y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00092-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) sea revocada, y declarada la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario